



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2147-2007-PA/TC  
AREQUIPA  
VÍCTOR JORGE PAREDES ALIAGA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Jorge Paredes Aliaga contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 162, su fecha 3 de mayo de 2006, que declaró fundada, en parte, la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente, con fecha 3 de diciembre de 2000, interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP) y contra el Ministerio del Interior, solicitando: (i) que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 2559-91-DG-PNP.PG, de fecha 29 de mayo de 1991, que resolvió pasarlo de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y, (ii) que se ordene su reincorporación a la situación de actividad como Suboficial de Tercera de la PNP. Manifiesta, asimismo, que se han vulnerado sus derechos constitucionales de petición, al trabajo y a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho.

El Procurador Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP contesta la demanda proponiendo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, solicitando que la demanda sea declarada improcedente, toda vez que la resolución cuestionada ha sido expedida en el marco de un procedimiento administrativo regular, conforme a los dispositivos legales vigentes.

El Juzgado Mixto Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 7 de febrero de 2005, declaró improcedentes las excepciones propuestas y fundada la demanda, por estimar que el recurrente solicitó en forma oportuna su reingreso al servicio activo, sin que la autoridad administrativa se haya pronunciado por su procedencia o no.

La recurrida, revocando la apelada, declaró fundada en parte la demanda en el extremo referido a la vulneración de su derecho de petición.



## FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 202°, numeral 2, de la Constitución “Corresponde al Tribunal Constitucional (...) Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”. En tal sentido, habiéndose declarado fundada en parte la demanda en lo que concierne al extremo referido a la vulneración del derecho de petición del recurrente, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre su pretensión de reposición al cargo que venía desempeñando.
2. Según se advierte de la Resolución Directoral N.º 2559-91-DGPNP/PG (fojas 2), el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, por el presunto delito de abandono de destino. No obstante, señala el recurrente que dicha sanción no resulta válida, toda vez que fue sancionado previamente con quince días de arresto de rigor, habiendo sido sancionado, por tanto, dos veces por los mismos hechos.
3. Al respecto, cabe indicar que el recurrente no ha acreditado el cumplimiento de dicha sanción (por ejemplo, mediante la presentación de un acta de excarcelación), y que, en todo caso, constituye uno de los alcances de la potestad sancionadora de la Administración, en aras de instar a sus funcionarios al cumplimiento de sus deberes funcionales, la graduación de la sanción a imponer de acuerdo a las circunstancias, de modo que, en el caso de autos, no se ha dado una doble sanción, sino el aumento de la sanción ya impuesta como consecuencia de la gravedad de las circunstancias, habiendo ostentado el recurrente la calidad de oficial PNP al momento de la comisión de la falta sancionada.
4. En efecto, así está reconocido por la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Ley N.º 28338, que en el artículo 41°, modificado recientemente por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley N.º 28857, dispone la graduación de la sanción impuesta de acuerdo a las circunstancias establecidas en el artículo 40° de la misma ley. En consecuencia, no se aprecia la afectación de derecho constitucional alguno, puesto que los demandados han actuado respetando las disposiciones legales aplicables al caso de autos.
5. Finalmente, este Colegiado considera pertinente señalar que el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir con su objeto la institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los



actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)